



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0122/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución;

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00205, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de improcedencia, planteado por la parte accionada, PODER JUDICIAL, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y el señor LUIS HENRY MOLINA, magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. José Rodríguez, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo, de fecha 03 de mayo del año 2021, interpuesta por la sociedad de comercio CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L. y los señores JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VÁSQUEZ MATOS Y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. George Andrés López Hilario, de acuerdo con el artículo 108.A de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionada, sociedad de comercio CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L. y los señores JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VÁSQUEZ MATOS Y JULIO CÉSAR NÚÑEZ ALVARADO; a las partes accionadas PODER JUDICIAL, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y el señor LUIS HENRY MOLINA, magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue notificada a la razón social Continental Progreso Turístico, S. R. L., representada por el señor Huang Kitty Qua y el señor Julián Rodríguez, mediante Acto núm. 588/2021; y a los señores Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, mediante Acto núm. 590/2021, ambos instrumentados por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, fue notificada a la parte recurrida, Poder Judicial, Consejo del Poder Judicial, Suprema Corte de Justicia y el señor Luis Henry Molina, mediante Acto núm. 839/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Huang Kitty Qua, Julián Rodríguez, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), y su recepción por esta alta corte tuvo lugar, el catorce (14) de septiembre del mismo año.

El recurso de referencia fue notificado a la parte recurrida, Poder Judicial, Consejo del Poder Judicial, Suprema Corte de Justicia y Luis Henry Molina, mediante Acto núm. 889/21, instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por igual, fue

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 946/2021, del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo interpuesta por la razón social Continental Progreso Turístico, S.R.L. y compartes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11. Los motivos que sustentan la decisión son los que se transcriben a continuación:

Este tribunal advierte que el objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento radica en que se ordene de manera inmediata a la parte accionada, señor Luis Henry Molina, magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, conocer y fallar la inhabilitación habilitada por el magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta de inhabilitación, de fecha 14 de abril del año 2021, en aplicación del artículo 79 y 283 del Código Procesal Penal.

Este Tribunal Superior Administrativo entiende que por mandato del legislador la acción de amparo de cumplimiento no procede contra el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y Tribunal Superior Electoral; y, en el caso, se pretende que se ordene de manera inmediata a la parte accionada, señor Luis Henry Molina, magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, conocer y fallar la inhabilitación habilitada por el magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de la

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta de inhibición, de fecha 14 de abril del año 2021, en aplicación del artículo 79 y 283 del Código Procesal Penal; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al que se adhiere la Procuraduría General de la República; dándole la verdadera fisionomía al medio solicitado y decidido, en el entendido de que el asunto tratado en la acción de amparo de cumplimiento de lo que se trata es de un medio de improcedencia, no de inadmisión, tal y como lo advierte la Procuraduría General de la República, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios de inadmisión e improcedencia y el fondo del asunto, por carecer de objeto, de acuerdo con el artículo 108.A de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de sentencia de amparo

Los recurrentes pretenden que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-000205 y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo ordinario interpuesta por estos, ordenando al Lcdo. Luis Henry Molina, presidente de la Suprema Corte de Justicia, conocer y fallar la inhibición presentada por el Lic. Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de instrucción especial de la Suprema Corte de Justicia. En apoyo a sus pretensiones, establece lo siguiente:

Lo reseñado por la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00205, de fecha 17 de mayo de 2021, rendida por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, advierte y probamos que

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., JULIÁN RODRÍGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VÁSQUEZ MATOS Y JULIO CÉSAR NUÑEZ ALVARADO, interponen un recurso de revisión que en cuanto al fondo habilita al órgano apoderado a conocer re (sic) un amparo híbrido, tanto de cumplimiento como ordinario, pero el tribunal a quo le otorga una nomenclatura exclusiva de cumplimiento como vehículo para fallar como lo hizo, la razón es obvia, el tribunal a quo está subordinado al Consejo del Poder Judicial, órgano que dirige el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Qué empleado amonesta o sanciona su empleador?

En síntesis: el Lic. LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el pleno de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, así como la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, incurren en arbitrariedad y antijuridicidad, al margen de las garantías del derecho fundamental a la buena administración (previsibilidad y certeza jurisdiccional, ejercicio normativo del poder, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica), al incurrir en las violaciones constitucionales (sic) que saltan a la vista y que desarrolla el presente escrito de revisión constitucional en párrafos siguientes, puesto que, por aplicación del principio dispositivo, mediante el cual quedan fijados los límites del proceso, queda probada la naturaleza híbrida del amparo que habilita el presente recurso de revisión cumplimiento y ordinario, primando el ordinario sobre el de cumplimiento, lo que verifica el ordinal segundo de nuestras conclusiones, [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. R. L., JULIAN RODRIGUEZ, HUANG KITTY QUA y JULIO CESAR NUÑEZ ALVARADO presentaron el 17 de diciembre de 2018 querrela penal con constitución en actor civil ante Procuraduría General de la República y, a la fecha, no han tenido acceso a juez de instrucción que escuche y juzgue conforme al debido sus pretensiones vertidas en la referida querrela penal con constitución en acto (sic) civil, a la cual se suman CAROL JARAMILLO y EDUARDO VÁSQUEZ MATOS, generando peticiones no conocidas ni contestadas, a la fecha, desde una simple fijación de audiencia hasta anticipo de prueba, órdenes de allanamiento, etcétera como mecanismo eficaz de extinción del proceso penal por duración máxima del proceso, con la agravante de tener a cuenta precedente de fecha 9 de mayo del 2018, suscrito por el Lic. FRAN EUCLIDES SOTO SANCHEZ, Juez de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, que dicta RESOLUCIÓN 870-2018 que extingue el proceso a favor del ex diputado de la República Dominicana por el P.L.D., MIGUEL ANGEL JAZMIN DE LA CRUZ y compartes, en perjuicio del Lic. GEORGE ANDRES LOPEZ HILARIO, JULIA LISANDRA MUÑOZ SANTANA y compartes, que constituye un precedente nefasto para la historia del Poder Judicial, tras negar fijar audiencia para conocer acusación penal contra imputados con privilegios de jurisdicción tras el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictar resolución 197-2013 de incompetencia y declinatoria a la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de octubre del 2013, ante presentación de acusación contra MIGUEL ANGEL JAZMIN DE LA CRUZ y compartes, en otras palabras, para el caso del Tribunal Constitucional no intervenir oportunamente se será declarada la extinción por duración máxima del proceso en perjuicio de CONTINENTAL PROGRESO TURISTICO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., JULIAN RODRIGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CESAR NUÑEZ ALVARADO, injusto.

Magistrados, es inaceptable permitir al Poder Judicial consolidar mecanismos de corrupción, por acción u omisión, al margen de la constitución [sic] y las leyes, encaminados a impedir el conocimiento y fallo de expedientes penales como vehículo de impunidad, bajo la figura de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, para favorecer a imputados que gozan de privilegios de jurisdicción, permitiendo por ende consolidar dicha mala práctica en la Supremacía del Poder Judicial, desenfreno que extingue todas las garantías constitucionales que el órgano receptor está llamado a cumplir y hacer cumplir, con mayor ímpetu contra el Lic. LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Basta señalar que la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional pone de manifiesto extrema incongruencia, no pasa el examen de motivación, germen de contradicción de motivos, equiparable a ausencia de motivos que la anulan, en cuya virtud procede acoger el recurso habilitado por CONTINENTAL PROGRESO TURISTICO, S. R. L., JULIAN RODRIGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CESAR NUÑEZ ALVARADO articulado en cuanto a los hechos y fundado en derecho sustantivo, ante groseras violaciones a derechos fundamentales, porque la sentencia objeto de recurso no analiza las circunstancias específicas del rosario de violaciones denunciadas en acción de amparo, que en cuanto al fondo, por avocación, compete conocer al Tribunal Constitucional, tras la sentencia 0030-03-2021-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00205, de fecha 17 de mayo del 2021, rendida por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, quedar montada en la motivación siguiente: [...]

Magistrados: Al amparo objeto de escrutinio precede otro habilitado con el único propósito de que el Juez de la Instrucción designado por Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Francisco Ortega Polanco, fije audiencia para conocer del recurso de objeción contra dictamen 0001-2019, de fecha 16 de mayo del 2021 5, citado, pero ante la indicada acción de amparo el referido juez fija audiencia y se inhibe, quedando nueve vez CONTINENTAL PROGRESO TURISTICO, S. R. L., JULIAN RODRIGUEZ, HUANG KIVFY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CESAR NUÑEZ ALVARADO sin juez que conozca y falle sus reclamos.

Por un lado, la sentencia objeto de recurso de revisión incurre en arbitrariedad per se irracionalidad pues para librarse de conocer la acción de amparo ordinario de la cual resultó apoderado le otorgarle (sic) una nomenclatura de amparo de cumplimiento con la finalidad de no conocer y fallar la ilegalidad a cargo de LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tendente a impedir a CONTINENTAL PROGRESO TURISTICO, S. R. L., JULIAN RODRIGUEZ, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO, EDUARDO VASQUEZ MATOS y JULIO CESAR NUÑEZ ALVARADO acceda al proceso penal, por ende, ejercer sus derechos consustanciales en el proceso habilitado por querrela penal con constitución en actor civil [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48.- En la especie se trata de varios actos arbitrarios e ilegales que lesionan, restringen y amenazan la extinción de derechos fundamentales de los accionantes por inacción u omisión predeterminada del Lic. LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que re victimiza a los accionantes en cuanto a la prevaricación de que son objeto ante el contubernio manifiesto a lo interno del Poder Judicial denunciado y probado, por incurrir en violación a los artículos 4, 6, 7, 69, 72 149 y 156 de la Constitución de la República, por lesionar, restringir y amenazar el derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica reconocidos por la Constitución, de una manera continua y vejatoria, siendo su proceder y actuación un abuso de poder que excede sus atribuciones legales y constitucionales, lo que pone de manifiesto la coexistencia del amparo ordinario, en caso de la especie, por tanto, prima el amparo ordinario al de cumplimiento, razón por la cual la omisión de respuesta referida atacada cuenta con el carácter de ser un acto impugnable a la luz de la Ley 137-11, referida, por cercenar el acceso a una justicia rápida y desconocer la supremacía constitucional, derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, etcétera.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor Luis Henry Molina, Suprema Corte de Justicia y Poder Judicial, solicitan, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión; y de manera subsidiaria, que este se rechace. Para justificar sus pretensiones, expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-EN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.1. Inadmisión del recurso de revisión constitucional por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11

Honorables magistrados, partiendo de lo establecido ut-supra se desprende que el recurso de revisión intentando por Continental Progreso Turístico, S.R.L., y compartes, no logran (sic) configurar en lo más mínimo el presupuesto de trascendencia o relevancia, pues ese Tribunal Constitucional se ha referido en reiteradas ocasiones sobre el derecho al debido proceso y de las garantías que forman parte de ella sin desarrollar que aspecto sobre ese derecho fundamental novedoso puede referirse ese Tribunal Constitucional con motivo de ese recurso.

2.2.2. Por carecer de argumentación motivada y adecuada que señale la causal o motivo de revisión, conforme lo exigido por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11

Así las cosas, honorables juzgadores, al remitirnos al escrito que hoy ocupa su atención, las partes recurrentes ni siquiera desarrollaron los argumentos que permitan a ese tribunal entender el porque debe ser revocada la sentencia impugnada. Si se fijan bien, luego de referirse sobre la especial transcendencia o relevancia constitucional, pasan a referirse al tema del plazo, para luego sobre el Fondo de su acción de amparo.

fundamentan (sic) su recurso más que con alusiones vagas y ajenas al caso concreto: insistimos, vaciados de líneas de otras instancias que en nada tienen que ver con el conflicto que hoy se intenta llevar ante sus señorías, sin señalar motivadamente y de manera adecuada los visos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) concretos que les ha causado la sentencia recurrida, incurriendo de esa manera en otra de las causas de inadmisibilidad refrendadas por los precedentes reiterados de este Tribunal Constitucional⁶.

2.3.- Sobre el rechazo, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional

En la especie, lo que pretendían los recurrentes con su acción de amparo, es que el magistrado Luis Henry Molina, conociera decidiera sobre la inhibición invocada por el magistrado Francisco Ortega Polanco con motivo del proceso penal llevado por los recurrentes ante la Suprema Corte de Justicia fruto de una serie de acusaciones injuriosas hechas por ellos con motivo de una acción de amparo referida por ellos en su plano fáctico.

Ahora a pesar de que en su momento el Tribunal Superior Administrativo emitiera un auto en el cual se catálogo (sic) como una acción de amparo de extrema urgencia, ante un señalamiento hecho en una audiencia anterior a la audiencia de fondo, por nosotros de que, conforme se desprende de las conclusiones vertidas en esa acción de amparo, mas (sic) que una acción de amparo ordinaria, se trataba de una acción de amparo de cumplimiento, pues lo que se solicitaba era que se cumpliera con el mandato de los artículos 79 y 283 del Código Procesal Pena (sic) y se decidiera sobre la inhibición del magistrado Ortega Polanco, dispuso ese tribunal de que nos encontráramos apoderados de una acción de amparo de cumplimiento, aspecto no cuestionado por el recurrente.

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, en la audiencia de fondo, fue planteado por nosotros que la competencia para conocer sobre las inhabilidades y recusaciones de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 14, literal d), de la Ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, no son del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino al Pleno de esa alta Corte, a lo cual se le adiciono (sic) que, conforme a las causales de improcedencia fijadas por el artículo 108 de la Ley 137-11, no es posible la interposición de una acción de amparo de cumplimiento contra el Poder Judicial o de alguno de sus órganos en aspectos jurisdiccionales, siendo esta la razón por la cual se declaro (sic) improcedente esa acción de amparo.

2.4.- Sobre la acción constitucional de amparo de cumplimiento

2.4.1. Inadmisión por no haberse dirigido contra la autoridad correspondiente conforme lo exige el artículo 106 de la Ley 137-11

En la especie, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa fue dirigida contra el magistrado Luis Henry Molina y no contra el pleno de la Suprema Corte de Justicia, este último, el cual, conforme a su ley orgánica le corresponde decidir. Igualmente, aportaremos decisiones de ese pleno sobre inhabilidades y recusaciones para acreditar la referida competencia.

2.4.2. Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por no haberse puesto en mora a la autoridad correspondiente previa interposición de la referida acción conforme lo exige el artículo 108 de la Ley 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, no encontrará esta alta corte constitucional anexa al recurso que nos concierne, evidencia de que se haya cumplido con el deber previo puesto a cargo de la accionante, cuestión que se puede acreditar con una simple vista de los documentos depositados en el proceso. Obviamente, honorables magistrados, ello constituye una transgresión de lo dispuesto por los artículos 107 y 108, literal “g)”, de la Ley 137-11.

2.4.3. Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por haberse dirigido contra un órgano adscrito al Poder Judicial

El hecho de que la presente acción de amparo de cumplimiento haya sido interpuesta contra el referido órgano, hace que la misma sea inadmisibile, pues, conforme al artículo 108.a de la LOTCPC, “no procede el amparo de cumplimiento contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral (...)”¹², a lo que se suma, que lo que se pretende es influir sobre un aspecto de naturaleza jurisdiccional y no administrativa, que es el campo objeto de la acción de amparo que nos ocupa, razón por la cual la presente deberá ser declarada inadmisibile.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto del presente recurso de revisión. Solicita, de manera principal, que el mismo sea declarado inadmisibile por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y por ser violatorio de lo dispuesto en el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, solicita

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Como fundamento de estas pretensiones, argumenta lo siguiente:

Que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por CONTINENTAL PROGRESO TURISTICO, S.R.L. Y COMPARTES, ha sido presentado por no estar de acuerdo con la decisión recurrida en lo relativo a la declaración de improcedencia de su amparo de cumplimiento, ya que lo que se persigue es “ORDENAR, al Lic. LUIS HENRY MOLINA, Presidente de la suprema Corte de Justicia, conocer y fallar la inhabilitación habilitada por el Lic. Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de Instrucción Especial...”; lo cual, como bien juzgo (sic) el tribunal a-quo, acogiendo las conclusiones de la Procuraduría General Administrativa (por error en el acápite 15 de la Sentencia dice Procuraduría General de la República); resulta IMPROCEDENTE al tenor de lo dispuesto por el literal a) del artículo 108 de la Ley 137/11, anteriormente citado, por lo que al no presentar ningún argumento válido en contra de esta decisión su recurso deberá ser rechazado.

Que en el caso de la especie, el tema de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por los motivos argumentados de no poder ser incoado contra el Poder Judicial, para la pretendida protección de los derechos reclamados al tenor de lo previsto por el artículo 108 en su literal A) de la Ley No. 137-11, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S.R.L. Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMPARTES, carece de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Documentos relevantes

Los documentos que reposan en el expediente relativos al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Continental Progreso Turístico, S. R. L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), y recibida por el Tribunal Constitucional, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por la entidad Continental Progreso Turístico, S. R. L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua y Julio César Alvarado Núñez, en contra de varias personas físicas, magistrados del Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís y miembros del Ministerio Público, querrela a la cual se incorporarían posteriormente los señores Eduardo Vásquez Matos y Carol Jaramillo.

La indicada querrela se fundamenta en la alegada comisión de varias conductas tipificadas en el Código Penal, consistentes especialmente –según lo establecido por la parte recurrente— en *crímenes contra la propiedad, subsumidos en actos de corrupción*.¹ En conjunto a la querrela antes descrita,

¹ Según la exposición que hace la parte recurrente, los tipos penales en los que se encuentra fundamentada la querrela, son los siguientes: complicidad (art. 60); coalición de funcionarios (arts. 123,124 y 126); usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial (arts. 127 y 128); falsedad de documentos privados y públicos (arts. 145, 146, 147, 148, 150, 151); prevaricación, crímenes y delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (arts. 166 y 167); soborno o cohecho de los funcionarios públicos (arts. 177, 178 y 179); abuso de autoridad contra particulares y desacato (arts. 185 y 186); abuso de autoridad contra la cosa pública (arts. 188, 189, 190 y 191); ejercicio de autoridad pública ilegalmente, anticipado o prolongado (arts. 196, 197 y 198), asociación de malhechores (arts. 265, 266 y 267); robo (arts. 379, 381, 390, 391, 392, 393, 397 y 399); estafa (art. 405); artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 12 de la Ley núm. 247-

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue depositada, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los hoy recurrentes solicitaron la designación del juez que conocería del asunto.

Posteriormente, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría General de la República mediante Dictamen núm. 001-2019, dispuso el archivo definitivo de la querrela descrita *ut supra*. Inconformes con lo anterior, los accionantes y hoy recurrentes interponen un recurso de objeción, mediante instancia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Más adelante, mediante el Auto núm. 50-2019, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Lcdo. Luis Henry Molina, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, se designa al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, como juez de instrucción especial en el caso de referencia, a quien, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), le fue requerido que conociera del recurso de objeción formulado por los hoy recurrentes.

Tras la fijación de audiencia para conocer del asunto,² el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco da a conocer su inhibición, que consta en acta del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Los recurrentes sostienen que desde esta fecha, el señor Luis Henry Molina, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, tiene conocimiento de que el juez de instrucción que había sido designado se inhibió del conocimiento del asunto; sin embargo, no se ha acogido o rechazado dicha inhibición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal.

12, Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 1,9,16,24,33,43 y 50 de la Ley núm. 301-64, antigua ley de Notariado; y los artículos 1, 28.2, 28.4, 30, 31, 32.3, 44 y 45 de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado.

² El veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo anterior, la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L. y los señores Huang Kitty Qua y compartes, interponen una acción constitucional de amparo, con la finalidad de que se ordenare al magistrado Luis Henry Molina, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, conocer y fallar la inhabilitación del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco. La referida acción fue declarada improcedente, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00205, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108, literal a), por haber entendido el juez de amparo que este no procede contra el Poder Judicial. Es contra esta decisión que se interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible, por los siguientes motivos:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes mediante los Actos núm. 588/2021 y 590/2021, ambos instrumentados por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021); mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de lo que se infiere que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 95.

d. La parte recurrida pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por entender que el mismo carece de una argumentación motivada, según lo requiere el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, aduciendo que los recurrentes no desarrollan argumentos que permitan a este tribunal entender por qué la sentencia impugnada debe ser revocada; es decir, que no se establece cuál es el vicio concreto en que incurre la sentencia recurrida.

e. Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone el procedimiento a seguir para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, estableciendo, en su numeral 1, que este debe ser interpuesto mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la decisión. En la especie, el recurso del cual este tribunal constitucional ha sido apoderado, es de un recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia de amparo, cuyo procedimiento, evidentemente, comporta algunas diferencias respecto del proceso constitucional regido por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, aunque algunas de sus disposiciones sean similares.

f. No obstante, conviene establecer que según los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpone mediante un escrito motivado a ser depositado en la secretaría de tribunal que dictó la decisión, y debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y con ello, establecer, de manera clara y precisa, cuáles son los agravios alegadamente causados por la decisión impugnada.

g. En la especie, los recurrentes solicitan que se revoque la sentencia impugnada, por entender que: *(i)* La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obvió que se trataba de un amparo híbrido, tanto de cumplimiento como ordinario, y que no obstante, otorga una nomenclatura exclusiva de cumplimiento para fallar como lo hizo; *(ii)* Que con tal actuación, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en arbitrariedad, antijuridicidad, entre otros derechos, pues en virtud del principio dispositivo, quedaba clara la naturaleza híbrida del amparo, y que en todo caso, primaba el ordinario sobre el de cumplimiento, lo que se aduce de sus conclusiones; *(iii)* Que la acción estaba fundada, principalmente, en las violaciones de índole constitucional y no limitativamente al cumplimiento de los artículos 79 y 283 del Código Procesal Penal; *(iv)* Que el juez hizo una aplicación errónea de la ley procesal constitucional en desmedro de los accionantes; *(v)* Que la decisión es manifiestamente incongruente y a su vez, adolece de falta de motivos por contradicción de estos, pues no se analizan las circunstancias específicas de las violaciones denunciadas en amparo, y finalmente; *(vi)* Que los jueces

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrieron en arbitrariedad cuando para librarse de un amparo ordinario, le otorgan a la acción la nomenclatura de amparo de cumplimiento, con la finalidad de no conocer y fallar la supuesta ilegalidad en que incurrió el Lcdo. Luis Henry Molina, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia.

h. Establecido lo anterior, puede verse que, contrario a lo que argumenta la parte recurrida, los recurrentes sí expresaron cuáles son los agravios que alegadamente les causó la decisión impugnada, cumpliendo así con la obligación de que el escrito mediante el que se interpone el recurso esté debidamente motivado. Por tanto, se desestima el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

i. En adición a lo anterior, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece como requisito de admisibilidad que el caso del que se trate revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), enunció varios parámetros que permiten determinar si esta se configura o no, a saber:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos*

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Tanto la parte recurrida como la Procuraduría General de la República solicitan que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión, por entender que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, argumentando la parte recurrida que, en la especie, los recurrentes:

no logran configurar en lo más mínimo el presupuesto de trascendencia o relevancia, pues ese Tribunal Constitucional se ha referido en reiteradas ocasiones sobre el derecho al debido proceso y de las garantías que forman parte de ella sin desarrollar que [sic] aspecto sobre ese derecho fundamental novedoso puede referirse este Tribunal Constitucional con motivo de ese recurso.

k. No obstante, este tribunal constitucional, contrario a lo expresado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, estima que el presente caso sí reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción afianzar su criterio en cuanto a la distinción del régimen procesal del amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, pero también, hacer algunas precisiones sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente respecto de lo previsto en el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución. Por tal motivo, se rechaza el medio de inadmisión antes detallado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S. R. L., y los señores Julián Rodríguez y compartes, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

b. Por medio de la sentencia antes referida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento, fundamentando su decisión, esencialmente, en que:

por mandato del legislador la acción de amparo de cumplimiento no procede contra el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Tribunal Superior Electoral y que, además, en el caso, se pretende que se ordene a la parte accionada, señor Luis Henry Molina magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, conocer y fallar la inhabilitación habilitada por el magistrado Francisco Ortega Polanco, en aplicación del artículo 79 y 283 del Código Procesal Penal.

c. Los recurrentes pretenden que la decisión antes descrita sea revocada. Sostienen que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obviaron que se trataba de un amparo híbrido, es decir, tanto ordinario como de cumplimiento; y que, no obstante, el tribunal *a quo* otorgó a la acción únicamente la nomenclatura de amparo de cumplimiento, con la alegada finalidad de desestimar las pretensiones de los accionantes, actuación que los recurrentes estiman arbitraria, ya que en todo caso debía primar el

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ordinario frente al de cumplimiento, cuestión deducible de las conclusiones contenidas en la instancia de la acción.

d. Establecido lo anterior, este tribunal constitucional procederá a evaluar los méritos de lo argüido por los recurrentes, con miras a determinar si —como estos invocan— sería posible la interposición de un amparo híbrido y, consecuentemente, se podría retener una falta al tribunal *a quo*.

e. De manera general, el artículo 72 de la Constitución dominicana consagra la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y los particulares, para el cumplimiento de una ley o acto administrativo, o bien, para garantizar la protección de derechos colectivos y difusos. Es a partir de este precepto constitucional que el legislador instituye — en adición al amparo ordinario— varios procedimientos particulares de amparo, que, atendiendo a su objeto o finalidad, contemplan determinados requerimientos, formalidades o reglas. Estos procedimientos son el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral.

f. En el caso del amparo de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, su finalidad es la de establecer un procedimiento para la tutela de derechos fundamentales en aquellos casos en que la presunta vulneración de derechos fundamentales tenga lugar por la actitud renuente de un funcionario o autoridad pública a cumplir lo dispuesto en un acto administrativo o el mandato contenido en una ley, de firmar o pronunciarse en aquellos casos en que la legislación disponga la obligación de emitir una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución administrativa o dictar un reglamento, omisión a partir de la cual se configure la vulneración de derechos.³

g. Es por esto que este tribunal constitucional, en múltiples ocasiones, se ha pronunciado sobre la distinción que existe entre el amparo de cumplimiento y el amparo ordinario, en tanto si bien ambos tienen por finalidad la protección de los derechos fundamentales, cada uno ha sido instituido para encausar asuntos distintos. Este ha sido el criterio sentado por esta alta corte en su Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que se precisa que:

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

h. Por tanto, contrario a lo expresado por los recurrentes, no es posible la existencia de un amparo híbrido como estos pretenden invocar, pues reiteradamente este tribunal ha tenido oportunidad de destacar la diferencia entre el amparo de cumplimiento y el amparo ordinario, que teniendo objetos distintos tienen, a su vez, regímenes distintos, razón por la cual no sería posible tramitar una misma pretensión con base en dos procedimientos distintos, que es justamente lo intentado por los hoy recurrentes.

i. Los recurrentes alegan también que el tribunal de amparo, en todo caso, debió dar preeminencia al amparo ordinario frente al de cumplimiento, cuestión

³ Así lo ha establecido este tribunal constitucional en varias de sus decisiones, tales como las Sentencias TC/0147/14, TC/0156/17, TC/0292/17 y TC/0381/20.

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que podía deducirse a partir de las conclusiones contenidas en la instancia de la acción. Sobre el particular, cabe señalar que según el escrito contentivo de la acción de la que fue apoderado el Tribunal Superior Administrativo, los entonces accionantes –hoy recurrentes— solicitaron a la indicada jurisdicción lo siguiente:

En cuanto al fondo, de la acción de amparo interpuesta por [...], ORDENAR, al Lic. Luis Henry Molina al Lic. Luis Henry Molina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conocer y fallar la inhabilitación habilitada por el Lic. Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de instrucción especial, vista el acta de inhabilitación suscrita en fecha 14 de abril del 2021, en aplicación del artículo 79 y 283 del Código Procesal penal.

j. En adición, el estudio de los argumentos contenidos en la instancia mediante la que se interpone la acción, llevaría a concluir que la misma se encuentra fundamentada en el régimen correspondiente al amparo ordinario, cuestión que se demuestra cuando los accionantes se refieren en esta al artículo 65 de la Ley núm. 137-11, y a las distintas causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 70 de la misma norma, explicando las razones por las cuales –a su juicio— no procedería su aplicación en el caso sometido por estos.

k. No obstante, tras el análisis integral de la decisión recurrida este tribunal no ha podido constatar la existencia de razonamiento alguno que permita determinar con base en cuáles motivos el tribunal *a quo* consideró que se trataba de un amparo de cumplimiento y no de un amparo ordinario. En efecto, si bien se hace constar que la parte accionada expresó ante el tribunal que *en la pasada audiencia se quedó plasmado que era un amparo de cumplimiento*, solicitando

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia la improcedencia del mismo con base en lo que establecen los artículos 106 y 108 de la Ley núm. 137-11, lo cierto es que se conoce de la acción interpuesta como si se tratase de un amparo de cumplimiento a pesar de que la instancia daba cuentas de un amparo ordinario, sin que se manifestare la recalificación oficiosa y consecuente variación del fundamento jurídico de la acción por parte del juez o motivación alguna que justificare esta medida.

l. Es cierto que en virtud de los principios de efectividad⁴ y oficiosidad,⁵ consagrados como principios rectores del sistema de justicia constitucional, sería posible la recalificación de un recurso o acción —según corresponda— esencialmente en aquellos casos en los que se evidencie que ha mediado una calificación errónea del mismo o el uso manifiestamente incorrecto de las reglas establecidas para cada uno de los procedimientos constitucionales.

m. No obstante, en cualquier caso, este ejercicio precisa de la exposición de motivos pertinentes, en virtud de los cuales no exista duda alguna sobre la recalificación realizada, requerimiento que no se satisface en la especie, pues como se ha precisado antes, la sentencia recurrida no expresa en modo alguno por qué se conoce de la acción bajo las reglas del amparo de cumplimiento, aun cuando la instancia daba cuentas de la interposición de un amparo ordinario.

n. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00205. En tal sentido, este tribunal constitucional procederá a conocer de la acción de amparo interpuesta por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L. y los señores

⁴ En virtud del cual *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o los deudores de los mismos [...].*

⁵ Que supone que *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Julián Rodríguez y compartes, de conformidad con lo decidido por esta sede en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que se estableció que en virtud de los principios que rigen los procesos constitucionales, en especial el principio de autonomía procesal correspondería a este colegiado conocer de la acción de amparo en aquellos casos en que se revoque la decisión recurrida.

12. Sobre la acción de amparo

a. El presente caso trata sobre la acción de amparo interpuesta por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra del señor Luis Henry Molina, en su condición de juez presidente de la Suprema Corte de Justicia.

b. Como cuestión previa, este tribunal tiene a bien precisar que la presente acción será conocida como un amparo ordinario y no como un amparo de cumplimiento, pues si bien en ocasión del recurso de revisión constitucional los recurrentes alegan haber interpuesto un *amparo híbrido*, es decir, ordinario y de cumplimiento de manera concomitante, conforme a las consideraciones expuestas más arriba, tal cuestión no procede. En adición, como bien se pudo señalar anteriormente, el examen de la instancia que contiene la acción permite inferir que se trata de un amparo ordinario, pues el recurrente no procura el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino que hace mención de dos disposiciones legales en apoyo a lo pretendido, lo que no necesariamente configura una solicitud del cumplimiento de un deber legal.

c. En todo caso, resulta conveniente recordar que en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, cuya aplicación ha sido extendida a los procesos

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, no es posible que el tribunal se refiera aspectos o pedimentos que no fueron invocados desde el inicio, es decir, en ocasión de la acción original de amparo, tal y como lo ha señalado esta alta corte en su Sentencia TC/0700/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y en el caso decidido mediante la Sentencia TC/0083/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuando se establece que:

f. En este sentido, cabe recordar que el principio relativo a la inmutabilidad del proceso implica que la causa, el objeto y las partes deben mantenerse desde el inicio y hasta el final del proceso. La observación de dicho principio es vital para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Ciertamente, si la parte demandante pudiera variar el objeto o la causa a nivel de segundo grado, la demanda original quedaría alterada y el tribunal de segundo grado se habría apoderado de un proceso distinto al que se inició, con la consecuente vulneración del derecho de defensa del demandado.

d. La presente acción de amparo ha sido interpuesta con la finalidad de que se ordene al magistrado Luis Henry Molina conocer de la inhabilitación del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, de modo que, si ha lugar, se designe otro juez que haga las veces de juez de la instrucción especial. Los accionantes sostienen que con esta negativa les ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que se refiere al acceso a la justicia, pues la inactividad del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia impide que el proceso penal iniciado por estos siga su curso y que con esta actuación se intenta que, al igual que lo ocurrido en otros casos, transcurra el plazo establecido para la duración máxima del proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El artículo 69 de la Constitución consagra el derecho y la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, que se compone de una serie de garantías mínimas que deben ser observadas por quienes administran justicia en los procesos judiciales de sus respectivas competencias. Según lo establece el numeral 1 de la indicada disposición, una de estas garantías es justamente el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

f. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ha señalado que: *Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque es a través de él que se entra al proceso y precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que lo integran*, razonamiento que deja claro el deber que recae sobre los jueces de evitar la dilación indebida en el fallo de los asuntos que les conciernan, especialmente cuando se trata de asuntos que puedan incidir en la resolución de lo principal o de aspectos determinantes para la continuidad del proceso.

g. En definitiva, los jueces tienen el innegable e ineludible deber de rendir una decisión sobre los asuntos sometidos a su ponderación en tiempo oportuno, es decir, sin demora injustificada como la que podría tener lugar por situaciones como el cúmulo de trabajo, existencia de problemas estructurales dentro del sistema judicial,⁶ o bien, por situaciones particulares como la pandemia del Covid-19, altamente susceptible de haber incidido en el funcionamiento de sistema de administración de justicia. Esta obligación adquiere una connotación especial cuando se trata de la materia penal, que es precisamente la naturaleza del caso que tendría que ventilar el juez cuya designación se pretende, en atención a las características e implicaciones propias de la misma.

⁶ Véase, sobre el particular, lo decidido por esta alta corte mediante la Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sin embargo, si bien esta jurisdicción reconoce la importancia de esta garantía en el marco de cualquier proceso judicial, lo cierto es que el cumplimiento de la misma no debería sujetarse a la necesidad de tener que acudir a una jurisdicción con tal finalidad. Por tal motivo, esta sede constitucional estima que la presente acción de amparo resulta inadmisibles por ser notoriamente improcedente, puesto que admitir la procedencia del amparo en casos como el de la especie podría resultar contrario y desnaturalizar lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución.

i. En efecto, avalar la posibilidad de iniciar acciones judiciales –como lo sería el amparo— de manera concurrente a un determinado proceso jurisdiccional en curso, con la finalidad de que se ordene a un juez o tribunal apoderado del asunto emitir una decisión, iría en contra del principio de independencia judicial, en su dimensión interna y externa, consagrado en el artículo 151 de la Constitución, en virtud del cual, además, no sería posible la interposición de acciones o recursos que no sean las contempladas por el legislador.

j. La jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido cónsona con el criterio antes descrito, pues pone de manifiesto que se ha querido evitar que el amparo se constituya en un mecanismo pasible de incidir en asuntos de los que ha sido apoderada otra jurisdicción, o bien, en cuestiones propias a la administración de justicia, según lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

k. Así lo confirma el criterio de este tribunal al estimar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se trata de un asunto del cual ha sido apoderada la jurisdicción ordinaria, tal y como lo hiciere en el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido mediante la Sentencia TC/0328/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), en la que esta alta corte señaló que:

(...) ha quedado comprobado que, al momento de la interposición de la acción de amparo, estaba abierto en la jurisdicción ordinaria un proceso para la determinación de reintegración o no de la pared limítrofe de la calle Segunda de la Urbanización –Gala; la juez de amparo no tenía competencia para conocer de dicha acción, por lo que es aplicable el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11”, criterio este que es aplicable al presente caso, en el que la jurisdicción ordinaria, tal como expresa el juez de amparo, se encuentra apoderada para determinar la propiedad del bien mueble objeto de la presente acción de amparo.

1. En sentido similar, en su Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este colegiado precisó que:

m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”

m. Finalmente, en la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0124/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), consideró que la acción de amparo en cuestión resultaba notoriamente improcedente, en tanto se pretendía que fuera anulada o revocada una sentencia penal, estableciendo que:

[...] En ese sentido, accionar en amparo ante un evidente proceso penal para obtener la anulación o revocación de una sentencia penal condenatoria que ordenó a de más el decomiso de un bien mueble, resulta notoriamente improcedente, y la misma resulta, como indicamos anteriormente, del hecho de que el proceso penal seguido al efecto no ha culminado, ya que según un análisis de la instancia contentiva de la acción de amparo, es la propia accionante quien establece que el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) interpuso una instancia contentiva de un recurso de tercería, precisamente contra la sentencia que por medio de la presente acción de amparo se pretender revocar; que a la sazón, dicho recurso de tercería fue interpuesto tiempo antes de interponer la acción de amparo de que se trata el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), lo que evidencia que la jurisdicción penal está apoderada del proceso.

n. De la misma forma, en casos en los que la acción de amparo se interpone con la finalidad de lograr la ejecución de una decisión judicial, este colegiado ha dictaminado que la acción de amparo es notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. Como muestra de lo anterior es posible citar lo decidido por este tribunal

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-EN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en la Sentencia TC/0421/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que esta alta corte se pronunció en los términos siguientes:

(...) La improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizarla ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en la sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.

o. Estableciendo esta jurisdicción, que, además:

dd. Que conforme lo antes expuesto, queda comprobado que la intervención del juez de amparo para ordenar la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria es desnaturalizar por completo la figura de la acción de amparo, que posee un carácter expedito y sumario, máxime cuando se trata de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada, que ordena cese de medidas de coerción, y que debe ser inmediatamente ejecutada, que en este caso versa sobre una garantía económica, pero a modo de ejemplo podemos indicar que cuando se trata de la orden de libertad de un recluso, éste debe ser puesto en libertad sin ninguna rigurosidad, o en caso contrario existen mecanismos por la vía correspondiente dentro del ordenamiento jurídico para asegurar su efectiva ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En el mismo sentido ha decidido cuando la acción de amparo se interpone con miras a lograr la anulación o revocación de una decisión judicial, como lo demuestra el criterio establecido en la Sentencia TC/0688/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al precisar, que:

i. De los argumentos esgrimidos y el petitorio del recurrente Adriano Rafael Román Román en la acción de amparo y el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se advierte que el objetivo principal es revocar la Resolución de rechazo núm.743/2012, del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, situación que no es factible a través de la acción de amparo, la cual está reservada para conocer de todo acto de omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

j. Este Tribunal Constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

q. Las decisiones a las que se ha hecho referencia precedentemente permiten constatar que se ha querido impedir que el amparo se convierta en un cauce adicional para la tramitación de pretensiones cuando existe un litigio principal,

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y como tal, susceptible de repercutir en la suerte del mismo. Y es que aun cuando el amparo se conoce bajo un procedimiento sumario o expedito, existen actuaciones o cuestiones judiciales que deben ser decididas en plazos más breves que los previstos para la acción de amparo en cualquiera de sus modalidades particulares, como en este caso lo sería la designación de un juez de instrucción especial, por tanto, lejos de contribuir a la preservación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, podría obtenerse el resultado contrario.

r. Así las cosas, en virtud de las consideraciones antes expuestas, la acción de amparo interpuesta por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L. y los señores Julián Rodríguez y compartes, resulta inadmisibles por ser notoriamente improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

s. No obstante, y sin desmedro de lo antes señalado, este tribunal considera propicio establecer que a pesar de que la presente acción de amparo es inadmisibles por los motivos ya precisados, la tutela judicial efectiva aconseja que la inhibición cuyo conocimiento se solicita, sea fallada a la mayor brevedad posible.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra del señor Luis Henry Molina, el Poder Judicial y el Consejo del Poder Judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Julio César Núñez Alvarado; a la parte recurrida, señor Luis Henry Molina, Poder Judicial y el Consejo del Poder Judicial; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).